

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Recurso de Revisión: RRA 553/25

Recurrente: ***** ***** *****.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diez del año dos mil veinticinco. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 553/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de agosto del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202728525000145, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“curriculum vitae del personal que labora en la dirección administrativa, dirección jurídica y la presidencia” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/UT/0276/2025, suscrito por el C. Rolando Salvador Ruiz García, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/DA/0434/2025, signado por el C. José Luis García Pérez, Director de Administración, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/0276/2025:

“ ...

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728525000145**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 41 fracción V y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

“curriculum vitae del personal que labora en la dirección administrativa, dirección jurídica y la presidencia”. (Sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DA/0434/2025 de la Dirección de Administración de este Órgano Garante, con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728525000145.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...”



Oficio número OGAIPO/DA/0434/2025:

“ ...

Relativa a la solicitud de información con número de folio 202728525000145, turnada a esta Dirección, mediante oficio OGAIPO/UT/0246/2025, a través de la Unidad de Transparencia, a efecto de que se dé respuesta a la misma, con fundamento en el artículo 11 fracción XXIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de dar cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con los puntos turnados a esta Dirección consistente en:

“curriculum vitae del personal que labora en la dirección administrativa, dirección jurídica y la presidencia. “Sic)

Con fundamento en el artículo 13, del Reglamento Interno Vigente, y toda vez que dicha información compete al área de Recursos Humanos dependiente de esta Dirección a mi cargo.

Me permito informar al solicitante que el curriculum vitae del personal que labora en la Dirección de Administración; Dirección de Asuntos Jurídicos y la Presidencia del Órgano Garante son un total de 73 hojas; 21 hojas se encuentran disponibles en versión pública y 53 hojas contienen datos personales.

De conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el en artículo 143, último párrafo, que a la letra dice:

“La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.”

En observancia a lo antes señalado, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se anexan las primeras 21 hojas gratuitas.

Ahora bien, misma ley en su artículo 129, establece:

“Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.”

En lo que respecta a las 53 hojas restantes, estas contienen información de carácter confidencial, por lo que serán tratadas conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, específicamente en los artículos 122, fracción IV; 126 y 128; así como en los artículos 3, fracción VII; 4; 9; 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, dichas hojas requieren un procedimiento de elaboración de versión pública, que implica los siguientes procesos: copiado, escaneo y testado de las 53 hojas, lo cual equivale a la reproducción de 159 páginas. Por tanto, el costo por concepto de derechos para la obtención de los documentos asciende al equivalente de 159 hojas procesadas.

Ahora bien, en caso de ejercer el costo para obtener la totalidad de la información, se estará en el supuesto que establece la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca fundado en el artículo 17 y que a la letra dice: **“Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:”**

Artículo 17. Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:

		Número de UMA
I	Búsqueda, cotejo y certificación o constancias de nombramientos de servidores públicos y/o antigüedad laboral y/o sueldo:	1.50
II	Expedición de fotocopias de:	
	a) Expedientes, hasta 20 hojas:	1.00
	b) Expedientes, hasta 20 hojas certificadas:	1.18
	c) Hoja adicional de expedientes:	0.01
III	Compulsa de documentos, por hoja:	0.17
IV	Reposición o modificación de constancias:	0.14
V	Expedición copia simple de bases de licitación para obra pública:	0.01

Una vez, manifestado lo anterior, estimado solicitante podrá realizar su pago a través de la Secretaría de Finanzas del Estado en el siguiente Link, <https://siox.finanzasoaxaca.gob.mx/pagos#> y remitir el comprobante de pago al correo electrónico: administracion@ogaipoaxaca.org.mx el procesado de la información iniciará una vez cubierto el pago, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días, a partir de la recepción del presente, ahora bien; me permito relatar los pasos a seguir para el pago correspondiente; abrir la página de la Secretaria de Finanzas aparecerá una pestaña en la parte izquierda de la pantalla dar clip en DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENSEGUIDA DARÁ CLIK a ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, enseguida SERVICIOS COMUNES QUE SE RALICEN POR CUALQUIERA DE LAS

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES y por ultimo EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS en donde encontrará el formato disponible para el pago correspondiente.

Dicha información se entregará a través de la Dirección de Administración; en el ubicado calle Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, entrando al Órgano Garante podrá dirigirse a mano izquierda en la primera puerta; en caso de requerir la información a través vía Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) favor de emitir sus generales como son: Nombre, Calle y Código Postal.

Estimado solicitante, en espera de su comprensión, la razón por la que se pide el pago es en observancia a la austeridad republicana y en obediencia a los recursos administrativos para solventar las actividades ordinarias, el material a utilizar no está contemplado dentro del ejercicio que transcurre, el servicio de la fotocopidora, se considera en el conteo el número de copias y el número de escaneos, lo cual generaría un costo adicional y afectaría la operatividad programada del Órgano; por otro lado, se tiene la responsabilidad de proteger los datos personales de los servidores públicos de este organismo al proporcionar debidamente la información.

Por todo lo antes expuesto, se hace entrega de la presente información en tiempo y forma en cumplimiento a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...

Anexando versión pública de curriculum vitae en 21 hojas respecto de diversos servidores públicos.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el mismo día y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“la respuesta es incompleta, hay mas personas laborando en la presidencia, administracion y juridicos, no los escondan, anexare fotografias de las areas si es necesario” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 553/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/UT/0313/2025, signado por el C. Rolando Salvador Ruiz García, Responsable de la unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:



C. Rolando Salvador Ruiz García, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Director de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; ante usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha trece de agosto del año dos mil veinticinco el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su calidad de sujeto obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo folio asignado fue el **202728525000145**, en donde la descripción de la información solicitada es lo siguiente:

“curriculum vitae del personal que labora en la dirección administrativa, dirección jurídica y la presidencia” (Sic)

SEGUNDO Por medio del oficio OGAIPO/UT/0246/2025 de fecha 14 de agosto del año dos mil veinticinco la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Administración, dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **202728525000145**.

TERCERO. Por medio del oficio OGAIPO/DA/0434/2025, recibido con fecha 26 de agosto del año dos mil veinticinco la Dirección de Administración remitió a la Unidad de Transparencia, la contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio **202728525000145**.

CUARTO. Con fecha 26 de agosto del año dos mil veinticinco, por medio del oficio OGAIPO/UT/0276/2025 de misma fecha y año, la Unidad de Transparencia envió la respuesta a la solicitud de acceso a la información folio **202728525000145**, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fecha 10 de septiembre del año dos mil veinticinco, fue notificado a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado el auto de admisión del RRA 553/25, otorgando un plazo de 7 días hábiles, empezando a correr los plazos desde el día 12 de septiembre del presente año, para formular alegatos y ofrecer pruebas.



Ahora bien, de los antecedentes previamente citados y analizados, me permito informar:

ÚNICO. Una vez realizado el análisis del motivo de inconformidad del recurrente se advierte que se queja de lo siguiente:

"la respuesta es incompleta, hay mas personas laborando en la presidencia, administracion y juridicos, no los escondan, anexare fotografias de las areas si es necesario" (sic)

De lo anterior se visualiza que la controversia consiste en determinar si este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su calidad de Sujeto Obligado proporcionó información respecto a la solicitud de información que el recurrente ahora menciona; en este sentido, me permito manifestar:

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su calidad de sujeto obligado dio atención certera y puntual a lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728525000145 ya que el ahora recurrente solicitó lo siguiente: *"curriculum vitae del personal que labora en la dirección administrativa, dirección jurídica y la presidencia" (Sic).*

Respecto a lo manifestado por el recurrente, la respuesta no es incompleta debido a como se puede constatar en el oficio OGAIPO/DA/0434/2025 de la Dirección de Administración de este Órgano Garante, pone a disposición la información previo pago de fojas; si bien es cierto que, en la solicitud original el solicitante requiere que se le envíe la respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, también es cierto que, como lo señala la unidad administrativa en su oficio OGAIPO/DA/0434/2025 deberá proteger los datos personales incluidos en los curriculum de los trabajadores de este sujeto obligado; asimismo se informa que el sujeto obligado actúa en apego a la normatividad vigente y bajo los principios de legalidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que rigen en materia de transparencia y no existe motivo institucional para ocultar, modificar o distorsionar información solicitada en el marco de la Ley.

Por lo anterior, me permito manifestar que, a la solicitud de acceso a la información pública, la cual la Plataforma Nacional de Transparencia asignó el número de folio 202728525000145 y de la manifestación del recurrente, se precisa que la respuesta emitida por este sujeto obligado fue elaborada con base en los registros y se sustenta en la información que obra en nuestros archivos institucionales y que ha sido generada al momento de su solicitud.



Así también, de conformidad con el artículo 65 fracción XVI de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dice:

Artículo 65. De las Obligaciones de Transparencia Comunes:

(...)

XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;

En este sentido, se tiene que no es una obligación de transparencia la publicación del curriculum del resto del personal de este sujeto obligado, además que se encuentra limitativa por disposiciones en materia de protección de datos personales, ya que al contener datos personales no deben divulgarse sin el consentimiento expreso del titular, esto con fundamento en los artículos 3° fracción XXXI, 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en este sentido solo con el consentimiento expreso del titular o cuando exista una base jurídica justificada se puede realizar la difusión, lo cual en este caso no aplica.

Finalmente, todo lo anterior en congruencia con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza y reconoce tanto el derecho de acceso a la información, como el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Por lo anterior, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dio una respuesta al ahora recurrente, en cumplimiento con la normatividad vigente en materia de transparencia y datos personales.

Por lo antes expuesto, **RESPETUOSAMENTE SOLICITO EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 553/25**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra versa:

Artículo 154. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

(...)

I. Desechar o sobreseer el recurso;

Lo anterior, permite aseverar que no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado, que señala:



Artículo 137. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Concretamente, es de afirmarse que no se actualiza ninguna causal por la parte recurrente, pues como se ha señalado de manera reiterada, este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728525000145, dentro de los términos y parámetros previstos por la ley de la materia. Y de la misma forma, es de reiterar que en ningún momento se negó la información requerida al solicitante, ya que se puso a disposición la respuesta, previo pago de derechos.

Para corroborar lo aseverado, me permito anexar las siguientes pruebas:

- Copia del oficio número OGAIPO/UT/0276/2025 de fecha 26 de agosto de 2025, con el cual la Unidad de Transparencia dio respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 202728525000145.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

Por todo lo anterior, a usted **C. Josué Solana Salmorán**, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el presente informe en los términos planteados, y por presentadas las pruebas que justifican lo aseverado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión sea sobreseído, toda vez que fue se actualiza una causal de improcedencia, pues no se actualizan los supuestos del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...

Adjuntando copia de:



- Oficio numero OGAIPO/UT/0276/2025, signado por el C Rolando Salvador Ruiz García, Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Oficio número OGAIPO/DA/0434/2025, signado por el C. José Luis García Pérez, Director de Administración.
- Versión pública de curriculum vitae en 21 hojas respecto de diversos servidores públicos.

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del



Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el trece de agosto del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día dos de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la



parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado, se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta y satisface la solicitud de información o por el contrario es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del



artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión



de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, curriculum vitae del personal que labora en la dirección administrativa, dirección jurídica y la presidencia, dando respuesta el sujeto obligado y proporcionando documentación, sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta es incompleta, pues hay mas personas laborando en las áreas señaladas en la solicitud.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando además que la respuesta emitida fue elaborada con base en los registros y se sustenta en la información que obra en los archivos institucionales.

Así, en relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se tiene que este a través de su Dirección Administrativa, informó la existencia de la información en 73 hojas, de las cuales 21 hojas se encontraban disponibles en versión pública para su entrega:

“ ...

Me permito informar al solicitante que el curriculum vitae del personal que labora en la Dirección de Administración; Dirección de Asuntos Jurídicos y la Presidencia del Órgano Garante son un total de 73 hojas; 21 hojas se encuentran disponibles en versión pública y 53 hojas contienen datos personales.

De conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el en artículo 143, último párrafo, que a la letra dice:

“La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.”

En observancia a lo antes señalado, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se anexan las primeras 21 hojas gratuitas.

Ahora bien, misma ley en su artículo 129, establece:

RR.

“Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.



En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

En lo que respecta a las 53 hojas restantes, estas contienen información de carácter confidencial, por lo que serán tratadas conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, específicamente en los artículos 122, fracción IV; 126 y 128; así como en los artículos 3, fracción VII; 4; 9; 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, dichas hojas requieren un procedimiento de elaboración de versión pública, que implica los siguientes procesos: copiado, escaneo y testado de las 53 hojas, lo cual equivale a la reproducción de 159 páginas. Por tanto, el costo por concepto de derechos para la obtención de los documentos asciende al equivalente de 159 hojas procesadas.

...

Informando además, el procedimiento para el pago y entrega de las documentales correspondientes.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en ningún momento manifestó que la información que otorgaba en 21 hojas, las cuales de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, son gratuitas, correspondía al total de los servidores públicos adscritos a las áreas requeridas en la solicitud de información, sino que, para la obtención del resto de la información, era necesario cubrir los costos que conlleva la generación de versiones pública.

Lo anterior es así, pues si bien la información solicitada se relaciona con información de obligaciones de transparencia, también lo es que dicha obligación comprende únicamente a partir del nivel de jefatura o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado, tal como lo prevé el artículo 65 fracción XVI, de la Ley anteriormente citada:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...



XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;”

En este sentido, es de inferirse que el resto de los servidores públicos que forman parte de las áreas administrativas señaladas en la solicitud de información, no tiene el carácter de jefes de departamento y por consiguiente no existe la obligación de tener publicada en versión pública los curriculums de estos.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente referente a que la respuesta es incompleta resulta infundado, pues el sujeto obligado informó de manera precisa que para la obtención de las versiones públicas de los servidores públicos era necesario cubrir el costo de reproducción y generación de dichas versiones, de conformidad con lo previsto por el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que proporcionó copia de las primeras veinte fojas de conformidad con lo previsto por el precepto anteriormente citado, por lo que es procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 553/25. -----